



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 644

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DTE: ALFONSO ANGEL SARRIA GARCIA
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PÓLICIA - CASUR
RAD: 76001-33-33-002-2013-00167-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 02 de abril de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, decidió REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, negando las pretensiones de la demanda y con lugar a condena en costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y liquidadas las costas, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>080</u> HOY <u>25</u> OCT 2018 C. F. O CLAUDIA FAJARDO OSPINA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 645

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
DTE: ANA LISBEY ZAMBRANO MORA
DDO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE
RAD: 76001-33-33-002-2014-00042-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia número 99 del 25 julio de 2017, proferida por el magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, decidió REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, negando las pretensiones de la demanda y sin lugar a condena en costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 080 HOY 24 OCT 2018
C.F.O
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 642

Santiago de Cali, ~~2017~~ **25 OCT 2018**

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: LUCY CORRALES CORREA

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD: 76001-33-33-002-2014-00353-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 31 de octubre de 2017, proferida por el magistrado Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otálora, decidió REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, negando las pretensiones de la demanda y con lugar a condena en costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y liquidadas de costas, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 080 HOY 25 OCT 2018
C. F. O
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2015-00354-00**
Demandante: **ELIZABETH AVILA HERRERA – JAIRO AVILA PAREJA**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 569

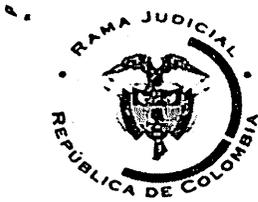
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018 a las 09:00 A.M en la Sala No.1, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 27 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00166-00**
 Demandante: **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**
 Demandado: **NACIÒN, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y OTRO**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Auto Interlocutorio No 1091.

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR** contra la **NACIÒN, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÒN PÙBLICA -**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los acto administrativos (Oficio No. 20166000005291 del 12 de enero de 2016 y del oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda

¹ Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. **DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. **REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

3-. **DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. **NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.

EL PRESENTE PROCESO SE ³
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY ~~12-5~~ OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2016-00238-00**
 Demandante: **IBER JAMES MORENO HERNANDEZ**
 Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL-DESAJ**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 de OCT 2019

Auto Interlocutorio No.1061

El Tribunal Administrativo del Valle profirió auto del 03 de mayo de 2017, por medio del cual declaro fundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, habiendo correspondido el conocimiento a la suscrita, razón por la cual pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de conformidad con las siguientes:

ANTECEDENTES

A través d apoderado judicial, el señor IBER JAMES MORENO HERNANDEZ presento proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare: la nulidad del acto administrativo contenido en él le oficio N° DESAJCLR15-3260 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa y de la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto al anterior oficio.

Analizada la demanda, suscrita es competente en primera instancia para conocer de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$18.177.530²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al derecho de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011- Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 57 judicial I dada obra a folios 57-59, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad 162⁴, 163⁵ y 166 sobre los requisitos de la demanda, dado que los mismos se cumplen el juzgado

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 19 reverso

³ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=**\$34.472.700**

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **IBER JAMES MORENO HERNANDEZ**.

3-. RECORDAR a la **NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, con tarjeta profesional 124.693, quien según certificación No. 187537, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBIELA RUIZ ZUAREZ
 CONJUEZ

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO **080**
 HOY **28**
 A **11**
 C.F.O.
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00289-00**
Demandante: **HUGO HORACIO AVIRAMA MELENGE**
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 628

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018 a las 10:00 A.M en la Sala No.3, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 27 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00296-00**
Demandante: **ALEX FERNANDO PAJA RIAÑOS**
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 625

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018 a las 9:30 A.M en la Sala No.3, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 901

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
Demandado: Nación – Rama Judicial- DESAJ

El Tribunal Administrativo del Valle profirió el auto del 30 de mayo de 2017, por el cual declaró fundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, habiendo correspondido el conocimiento a la suscrita, razón por la cual pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA presentó proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria al de reposición contra la Resolución No. DESAJCLR16 -1734 del 10 de mayo de 2016, la nulidad de la Resolución No. DEWSAJCLR16-2040 del 3 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. DESAJCLR16 -1734 del 10 de mayo de 2016, que resolvió negativamente el reconocimiento y pago efectivo de la reliquidación de la prima especial de servicios y reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación.

Analizada la demanda, la suscrita es competente en primera instancia para conocer de la demanda.

De otra parte, en cuanto al derecho de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011- Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 19 judicial II dada obra a folios 29 a 31, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

Revisada la demanda interpuesta, se considera que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162¹ y 163² del CPACA,³ razón por la cual resulta procedente

¹ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.

su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁴.

Por las razones expuestas, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y (ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, imprimiéndole el trámite legal⁵ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo,

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

²Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁴ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

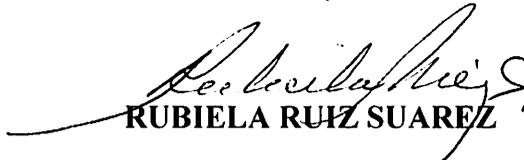
⁵ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Nación- Rama Judicial- DESAJ, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁶ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, con tarjeta profesional No.6.832del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 OCT 2018 08:30
C.F.O.
LA SECRETARIA

⁶ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00301-00**
Demandante: **LUIS ALFREDO TULCAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 624

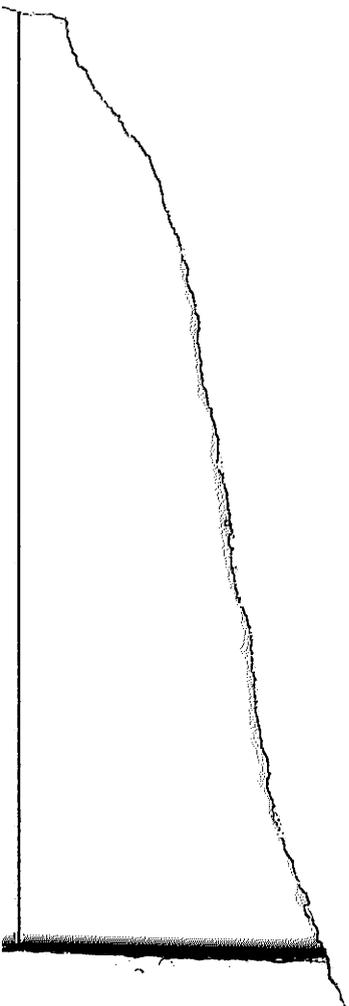
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018 a las 9:00 A.M en la Sala 1 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE
NOTIFICACION
HOY 25
C.F.
LA SECRETARIA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00319-00**
Demandante: **ABIGAIL DIAZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 626

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018 a las 10:30 A.M en la Sala No.3, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 27 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00139-00**
Demandante: **LUZ STELLA BOTERO BOTERO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN
LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 1295

Antes de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a decidir lo relativo a la legalidad del Auto Interlocutorio No. 1546 del 18 de diciembre de 2017 que negó librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1546 del 18 de diciembre de 2017¹, se concluyó que la demanda no cumplía con los requisitos del título ejecutivo al no haber aportado la convención colectiva de trabajo referida en la sentencia, y por tanto el despacho negó librar el mandamiento ejecutivo.
- 2) El día 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recurso de apelación manifestando que al revisar el expediente, la misma se encuentra dentro del plenario.

II. CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, procede el Despacho a verificar los folios anexados junto con la demanda, para lo cual, observa que a folio 107, obra un (1) CD que efectivamente contiene copia de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores

¹ Folio 116 y 117.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00139-00
Demandante:	LUZ STELLA BOTERO BOTERO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control:	EJECUTIVO

de la Seguridad Social. En consecuencia se resalta que los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Como ya se rememoró, en la presente demanda, se allegó copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 25 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se ordenó pagar la diferencia salarial y prestacional desde la incorporación a la ESE ANTONIO NARIÑO, y hasta la desvinculación de la señora LUZ STELLA BOTERO BOTERO, de conformidad con la Convención Colectiva del Trabajo celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, vigente durante los años 2001-2004 y que se han venido prorrogando automáticamente.

Igualmente se allegó el acto administrativo contenido en la Resolución No 000171 del 30 de septiembre de 2011, con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Una vez clarificado lo anterior, encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, no obstante se requerirá a la parte demandada, a fin de que en el término que dispone para proponer excepciones allegue las certificaciones salariales y prestacionales que devengó la

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00139-00
Demandante: LUZ STELLA BOTERO BOTERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

demandante en los años involucrados en la liquidación de la orden contenida en la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por este Despacho.

Por todo lo anteriormente dicho el auto proferido que negó librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se tiene por ilegal, al respecto, las altas cortes se han pronunciado de la siguiente forma:

En este sentido el Consejo de Estado ha expresado que:

*"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente", y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*².

La Corte Constitucional de igual forma acoge la tesis de que el juez puede declarar la ilegalidad del auto cuando encuentra un yerro en él, esto siempre y cuando no sea un auto con fuerza de sentencia y este haya quedado ejecutoriado. Al respecto,

"efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema³ se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso"⁴. Subrayas del Despacho.

De la misma forma la Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto de la decisión del juez de no seguir incurriendo en un error procesal y poder declarar la ilegalidad de un auto, lo siguiente:

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ sentencia de enero 26 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1063528. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00139-00
Demandante: LUZ STELLA BOTERO BOTERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

*"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia".* Subrayas del Despacho

Conforme con lo anterior el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto Interlocutorio No. 1546 del 18 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ STELLA BOTERO BOTERO en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con base en la obligación contenida en la Sentencia del 25 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución No. 000171 del 30 de septiembre de 2011, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. POR LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$120.546.916.92).
2. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00139-00
Demandante: LUZ STELLA BOTERO BOTERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PAR ESE ANTONIO NARIÑO; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.). Así mismo allegue las certificaciones salariales y prestacionales que devengó la demandante en los años involucrados en la liquidación de la orden contenida en la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por este despacho.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. 60.181 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **080**
HOY **12-5 OCT 2018**
C.F.O
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00139-00**
Demandante: **LUZ STELLA BOTERO BOTERO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 1319

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada de la señora **LUZ STELLA BOTERO BOTERO** contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

La solicitud de medidas cautelares se negará por el momento porque, no obstante estar acreditado el *fomus boni iuris*, no sucede lo mismo con el *periculum in mora*. En efecto, la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** son instituciones que en modo alguno puede evadir sus compromisos y responsabilidades en cuanto no puede desaparecer del universo jurídico y geográfico.

Una vez concluido el trámite del proceso ejecutivo y establecido el monto de lo adeudado, capital, intereses moratorios a la tasa máxima adeudada por la Superintendencia Financiera, costas y agencias en derecho, se procederá con el embargo del presupuesto del ejecutado.

II. DECISIÓN

De conformidad con lo anterior, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 641

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, **12^{ta} OCT 2018**
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00180-00
Demandante: **B.C GONZALEZ Y CIA S. EN C**
Demandados: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

De conformidad con el art. 233 se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 OCT 2018

Interlocutorio No. 1829

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00309-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Carlos Ibagón Ramírez
Demandado: METROCALI S.A. y LA UNION METROPOLITANA DE
TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Controversias Contractuales, promovido por el señor CARLOS IBAGON RAMIREZ contra METROCALI S.A. y LA UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa No. 255 de fecha 14 de octubre del 2015¹, suscrito entre UNIMETRO S.A y CARLOS IBAGON MARTINEZ para la desintegración del vehículo de su propiedad, identificado con placas VBC 772 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1539 del 18 de diciembre de 2017², se inadmitió la presente demanda interpuesta por el señor Carlos Ibagon Martínez contra Metrocali S.A. y Unimetro S.A., para que el término de diez (10), se subsanara la demanda, adecuando el presente medio de control al de controversias contractuales, debiendo allegar la constancia en donde se evidencie lo relacionado en el artículo 164.2.j.i³ de la Ley 1437 del 2011.
- 2) Conforme lo dispone el informe secretarial visto a folio 266 del expediente, el apoderado de la parte actora allego dentro del término legal para ello, recurso de reposición en contra del Auto No. 1539 del 18 de diciembre del 2017, manifestando que las pretensiones de la demanda están encaminadas de manera indefectible al medio de control de reparación directa, puesto que la misma se basa en lo relacionado con el daño causado al actor por la responsabilidad patrimonial del

¹ Folios 2 - 5

² Folio 258 - 259

³ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

estado por la falta de recursos del SITM MIO para que los operadores privados cancelen lo debido a los diferentes transportadores que suscribieron contratos de chatarrización.

- 3) Mediante Auto Interlocutorio No. 326 de fecha 23 de abril del 2018⁴, el despacho decidió lo relativo al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el cual se dispuso NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1539 del 18 de diciembre del 2017, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones traídos con la demanda, el medio de control que mejor se adecua a las mismas, es en efecto, el de controversias contractuales, el cual contempla que cualquiera de las partes de un contrato con el Estado podrá pedir que se declare su incumplimiento.
- 4) Según informe secretarial que antecede (fl. 303), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda⁵, adecuando el presente medio de control al de controversias contractuales, escrito el cual en fecha 21 de septiembre del 2018⁶ fue adicionado en cuanto al acápite denominado Fundamento de Derecho y allegando pruebas que pretende hacer valer en la Demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155. 5⁷ de la ley 1437 del 2011 en adelante CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía de las pretensiones.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁸ del CPACA, por cuanto a folio 256 y 257, obra constancia de Conciliación extrajudicial proferida el 09 de noviembre de 2017 por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos la cual fue solicitada el 13 de octubre del 2017 y que fue declarada fallida, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁹ y 163¹⁰ del CPACA.

⁴ Folio 267

⁵ Folios 268 - 302

⁶ Folios 304 - 329

⁷ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁸ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹⁰ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00309-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Carlos Ibagón Martínez
Demandado: Metrocali S.A. y Unimetro S.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **CARLOS IBAGON RAMIREZ** contra **METROCALI S.A. y LA UNION METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **METROCALI S.A. y LA UNION METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”**, y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**.

TERCERO: RECORDAR a **METROCALI S.A. y LA UNION METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) al **MINISTERIO PUBLICO** (ii) a **METROCALI S.A. y LA UNION METROPOLITANA DE TRASPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 OCT 2018**
C.F.O.
LA SECRETARÍA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00318-00**
 Demandante: **DANIEL VARGAS PAZ**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y
el MINISTERIO DEL TRABAJO**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 1079

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **DANIEL VARGAS PAZ** contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y el MINISTERIO DEL TRABAJO**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 101185 del 15 de junio de 2017 por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el la solicitud de pensión de invalidez declarando la perdida de competencia, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

- 1) Revisada la demanda y el auto admisorio de la misma, esto es el auto interlocutorio No. 816 del 6 de julio de 2018 visto a folios 87-88, observa el despacho que la misma estuvo dirigida contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y el MINISTERIO DEL TRABAJO**, habiéndose admitido únicamente contra COLPENSIONES. Por lo anterior se dispone el despacho admitirla contra las entidades restantes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFIQUESE personalmente al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al señor **DANIEL VARGAS PAZ**.

3-. RECORDAR al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12.5.2018 080
C.F.O
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 5ª # 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA
DTE: EDILBERTO CARDONA
DDO: POSITIVA ARL – NUEVA E.P.S.
RAD: 76001-33-33-002-2017-00322-01

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en consulta. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 643

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto de sustanciación del 3 de septiembre del 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, decidió REVOCAR la sanción por desacato impuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 1149 del 24 de agosto de 2018, en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 080 HOY 25 OCT 2018
C.F.O
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00332-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO AZCARATE ALARCON**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 629

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 a las 11:00 A.M en la Sala No.7, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 24 OCT 2018
C. F. O.
LA SECRETARIA


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 545.

RADICACIÓN: 2017- 00340-00
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO ENRIQUEZ GUSTIN Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 390
HOY 25 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA

Esto conduce obligatoriamente a concluir que las tarifas creadas por el Concejo Municipal de Palmira NO son razonables ni proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, como lo exige el ordenamiento jurídico, pues han sido determinadas conforme a criterios distintos y desligados al costo del servicio de alumbrado público. No existen elementos que conduzcan a pensar que las tarifas del impuesto de alumbrado público atienden a un criterio de proporcionalidad del costo que representa, o que de otro modo permitan inferir que responde a estudios técnicos previos, violando el artículo 338 de la Carta Política.

4.3. El Concejo de Palmira establece una exención inconstitucional del impuesto de alumbrado público a favor del municipio de Palmira

El artículo primero del Acuerdo No. 008 de 2015 establece que el municipio de Palmira no es contribuyente del impuesto de alumbrado público. Esta exención es inconstitucional en la medida que no existe una razón válida para su trato diferencial en relación con los demás sujetos pasivos del mencionado tributo.

La jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar desde el año 2010 que el hecho generador del impuesto de alumbrado público *"es el ser usuario potencial receptor de ese servicio (...) y es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial"*⁴.

En consecuencia, los sujetos pasivos del referido impuesto son todos aquellos usuarios potenciales del servicio de alumbrado público dentro de una determinada jurisdicción. Teniendo en cuenta que el municipio de Palmira cumple con la conducta exigida por la ley para dar lugar al nacimiento de la obligación jurídico tributaria, éste debería ser sujeto pasivo.

Ahora, es cierto que los municipios así como tienen la facultad de establecer tributos dentro de su jurisdicción, pueden también establecer exenciones en ejercicio de su poder tributario. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que debe existir una razón válida para su establecimiento en orden para que no se vulnere el principio de igualdad. En palabras de la Corte Constitucional, *"podría ser demostrado, entonces, que en el caso específico de una exención tributaria se vulnerase el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), aquí invocado por el actor, y ello comportaría la ruptura de la equidad y de la justicia (arts. 95-9 y 363 C.P.), y la consiguiente inexequibilidad del precepto que la hubiese configurado."*

Esa Corporación concluyó en la sentencia C-397 de 2011, tras un análisis detallado, que las exenciones son constitucionales siempre y cuando *"existan razones que justifiquen un trato diferente, sobre la base de un criterio objetivo y razonable"*. Y en ese sentido, la Corte también ha expresado que *"el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos, cuando tal medida no se adecua a ningún propósito constitucional o legal"*.

Pues bien, la exención establecida a favor del municipio de Palmira no está fundada en ningún criterio objetivo y razonable en virtud del cual se justifique que los demás sujetos que realizan el hecho generador del impuesto de alumbrado público deban soportar una carga tributaria superior en relación con el impuesto de alumbrado público.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 11 de marzo de 2010, exp. 16667.

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 547

RADICACIÓN: 2017- 00343-00
ACCIONANTE: JIMMY FERNANDO VALDIVIESO MIRANDA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **080**
HOY 27 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA



El Acuerdo No. 008 de 2015 que se demanda, clasifica a los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en dos regímenes distintos: el régimen general que cubija a todos los usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, y en general, a todo aquél que no se encuentre dentro del régimen particular, y el régimen particular de contribuyentes especiales aplica para los contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Y el acto acusado prevé tarifas diferenciadas para cada tipo de régimen.

Pues bien, el Consejo de de Estado ha establecido que las tarifas del impuesto de alumbrado público pueden ser diferenciales para la universalidad de contribuyentes en atención a que no todos los sujetos pasivos tienen una misma capacidad contributiva², pero al establecer tarifas especiales para las empresas generadoras y comercializadoras de energía, el municipio de Palmira está violando el derecho de igualdad (art. 13 de la Constitución) de estas compañías con respecto a los demás contribuyentes del impuesto de alumbrado público, y el principio de equidad tributaria (art. 363 de la Constitución), pues les está imponiendo una carga tributaria superior sin tener en cuenta su capacidad contributiva, fundándose exclusivamente en la actividad económica que ejercen.

Si bien la actividad económica es un parámetro que permite tener una idea sobre los ingresos de un ente económico, el hecho de gravar con tarifas diferenciales a las empresas generadoras y comercializadoras de energía, que además son un número reducido, resulta discriminatorio con respecto a contribuyentes que también realizan actividades industriales y comerciales, y que pueden percibir ingresos similares o incluso superiores a los de este tipo de compañías. No hay ningún parámetro que permita inferir que las empresas generadoras y comercializadoras de energía son los sujetos pasivos que más ingresos reciben, y que por tanto deban tener una carga tributaria superior al resto de contribuyentes.

Aceptar la forma en que los actos acusados establecen el tributo en mención, deja abierta la posibilidad para que los municipios graven de manera especial y en forma selectiva a ciertos sujetos pasivos, muy a pesar de la generalidad que se debe predicar de los impuestos.

4.2.2. Violación del artículo 338 de la Constitución

A la fecha existe doctrina probable en relación con la facultad de los entes territoriales para fijar los elementos del impuesto de alumbrado público y su concordancia con el artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que en innumerables ocasiones el Consejo de Estado ha establecido que la circunstancia de que sean los entes territoriales quienes fijan los elementos esenciales del impuesto, no viola la Carta.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 10 de marzo de 2011, Exp. 18141, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 551

RADICACIÓN: 2017- 00353-00
ACCIONANTE: LEOPOLDO MARIÑO ARIAS – LUIS ALBERTO GALLEGO VALENCIA
ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS - UARIV
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2018
C. F. O
LA SECRETARIA



1.2. Oportunidad

Esta demanda se presenta oportunamente, teniendo en cuenta que el artículo 164 del CPACA establece que las demandas de nulidad simple de las que trata el artículo 137 del mismo Código podrán ser presentadas en cualquier tiempo.

1.3. Competencia

Los Juzgados Administrativos de Cali son los competentes para conocer la presente demanda, por las siguientes razones:

1.3.1. El artículo 155 del CPACA establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal.

Es importante mencionar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo¹ al manifestar que los competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionario u organismos del orden municipal son los Jueces Administrativos. En providencia del año 2015, esa Corporación se pronunció sobre la competencia para conocer en única instancia de la acción de nulidad contra actos administrativos generales de las autoridades distritales y municipales, y manifestó lo siguiente:

"se observa que en el caso concreto el Consejo de Estado, conforme con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., no es competente para conocer la presente controversia ya que el legislador asignó el conocimiento de las demandas de nulidad de los actos proferidos por autoridades municipales a los juzgados administrativos -artículo 155-1 del C.P.A.C.A.-, norma de competencia que se encuentra vigente y es aplicable en la actualidad, en vista de que la radicación de competencias en las autoridades judiciales es potestad del legislador ordinario, por lo que debe entenderse modificado el artículo 197 de la Ley 270 de 1996" (subrayado fuera del texto original).

1.3.2. El artículo 156 del CPACA establece que para la determinación de la competencia en razón del territorio en demandas de nulidad simple, se debe tener como lugar de referencia aquél donde se expidió el acto. Conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Palmira hace parte del Distrito Judicial de Cali, y en ese sentido le corresponde a los juzgados administrativos de Cali conocer de la presente demanda, debido a que en el circuito judicial de Palmira no hay juzgados administrativos.

2. Pretensiones

Que se declare la nulidad de los artículos del Acuerdo No. 008 de 2015 que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el parágrafo 1 del numeral 2.3 del Artículo Segundo del Acuerdo 047 de 2014, el cual quedará así:

¹ Al respecto, véase: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 5 de septiembre de 2014 (exp. 2013-624); Auto del 6 de abril de 2015 (exp. 2014-67); Auto del 6 de abril de 2015 (exp. 2014-147);

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 548

RADICACIÓN: 2018- 00008-00
ACCIONANTE: VIDAL MONOSALVA NIÑO
ACCIONADO: COJAM
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 27 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 27 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA



Como puede observarse de la lectura de los artículos acusados, el Acuerdo No. 008 de 2012 en realidad está gravando la actividad comercial de las empresas generadoras y comercializadoras de energía y no las está gravando el ser usuarias potenciales del servicio de alumbrado público, hecho generador del impuesto respectivo, y tal y como lo manifestó la Procuraduría General de la Nación en el Concepto 404877 del 22 de enero de 2010, *"aplicar una tarifa 'por cada kilovatio' generado o transmitido en realidad significa establecerla por ese hecho, pues se traduce en un gravamen por el desarrollo de esa actividad, ya que en eso consiste decir que por cada kilovatio de energía generado o transmitido se paga un valor"*.

Como es sabido, las actividades industriales y comerciales ya están gravadas por el impuesto de industria y comercio (ICA). El artículo 32 de la ley 14 de 1983 establece que este tributo *"recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."*

Como se puede observar, la materia imponible establecida en el Acuerdo demandado responde a una naturaleza completamente distinta al servicio de alumbrado público. Al comparar las normas que regulan el ICA con las disposiciones establecidas por el Concejo de Palmira sobre impuesto de alumbrado público se evidencia que hay identidad de objeto (generación y comercialización de energía eléctrica), de sujetos (el sujeto activo es el municipio de Palmira, y los sujetos pasivos son los generadores, autogeneradores, y comercializadores de energía) y de base gravable (la capacidad de generación de energía eléctrica y comercialización de energía eléctrica).

La consecuencia directa de que las disposiciones demandadas estén gravando el mismo hecho del ICA, es que estamos en presencia de una situación de doble tributación, pues ambos gravámenes recaen sobre una misma actividad: la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Esta falta de relación entre el hecho generador del impuesto de alumbrado público y los demás elementos tributarios establecidos por el Concejo de Palmira vulnera el principio de legalidad del tributo y en consecuencia los artículos 287, 338 y 313 de la Constitución, y la ley 97 de 1913.

Así mismo, lo que propone el municipio contraría el decreto 1222 de 1986 que prohíbe que se impongan diversos gravámenes sobre la misma base imponible, y los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 Constitución), al permitir que el municipio se beneficie doblemente por la misma razón por la que se hace necesario que se declare la nulidad de los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 008 de 2015.

4.2. Las tarifas del impuesto de alumbrado público establecidas en el Acuerdo No. 008 de 2015 están viciadas de nulidad por objeto ilícito

4.2.1. Las tarifas establecidas en el Acuerdo demandado son contrarias al derecho de igualdad y el principio de equidad tributaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 1827

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00012-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del valle de Cauca – Municipio de Jamundí.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por José Hernán Carabalí (padre), Dania Carabalí Márquez (hermana), Albert Carabalí Márquez (hermano), Yoliani Carabalí Márquez (hermana), Elssy Carabalí Márquez (hermana), Suleidy Carabalí Márquez (hermana), Darío Carabalí Lobo (hermano), Sair Carabalí Lobo (Hermana), Luz Inés Mina Balanta (compañera permanente) y quien también actúa en representación de sus hijos menores Santiago y Tania Carabalí Mina y Amparo Márquez Valencia (madre) contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los demandantes en razón de la muerte del señor Alfer Carabalí Márquez ocurrida el día 06 de diciembre del 2015 en un accidente de tránsito el cual, presuntamente, fue ocasionado por la conducta omisiva de las entidades estatales relacionadas.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 406 de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 42 y 43) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que se allegue con destino al proceso el poder de representación judicial y el registro civil de nacimiento de Suleidy Carabalí Márquez.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 48), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que allegue con destino al proceso el poder de representación judicial y el registro civil de nacimiento de la señora Suleidy Carabalí Márquez, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 44 a 47 que la demanda fue corregida

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00012-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Inés Mina Balanta y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del valle del Cauca – Municipio de Jamundí.

correctamente y de manera oportuna el día 9 de mayo del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por José Hernán Carabalí (padre), Dania Carabalí Márquez (hermana), Albert Carabalí Márquez (hermano), Yoliani Carabalí Márquez (hermana), Elssy Carabalí Márquez (hermana), Suleidy Carabalí Márquez (hermana), Darío Carabalí Loba (hermano), Sair Carabalí Loba (Hermana), Luz Inés Mina Balanta (compañera permanente) y quien también actúa en representación de sus hijos menores Santiago y Tania Carabalí Mina y Amparo Márquez Valencia (madre) contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ.**

TERCERO: RECORDAR a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

25 OCT 2018
EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 540

RADICACIÓN: 2018- 00020-00
ACCIONANTE: BAYRON SCOTT ZAMORA CORRALES
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO OBO
HOY 12 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 178386 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93462 98/10/26 98/08/26
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

JAIME ANDRES
 GIRON MEDINA

86043509
 Cedula

DEL VALLE
 Consejo Seccional



DE S/BUENAVISTA, CALI
 Universidad

[Handwritten Signature]
 Presidente Consejo Superior
 de la Judicatura

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 541

RADICACIÓN: 2018- 00022-00
ACCIONANTE: EFRAIN ANTONIO JARAMILLO GRANADA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, _____

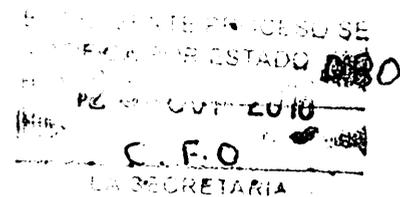
Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
95.043.509

NUMERO
GIRON MEDINA
APELLIDOS
JAIME ANDRES
NOMBRES



Jaime Andres Giron
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1973
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
30-ABR-1992 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Arquímedes
REGISTRADORA NACIONAL
ALEXANDRA ARQUIPE LOPEZ



A-3100100-65127441-M-0086043509-20050128 0201905027N 02 161563043

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 549.

RADICACIÓN: 2018- 00024-00
ACCIONANTE: HUBER LEIDER DIAZ ESTACIO
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, _____

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

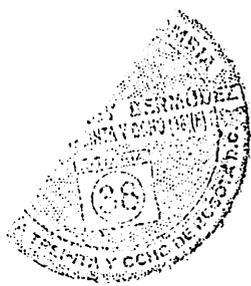
NOTIFIQUESE.

El Juez,

EL PRESENTE PROCESO SE
DEFERENCIA POR ESTADO OBO
HOY

C. F. O
LA SECRETARIA


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica, mediante la modalidad de comercialización de energía eléctrica, se calculará el impuesto de alumbrado público con una tarifa diferencial por KWH según el usuario final, así:

Contribuyentes	Tarifa en Pesos			Concepto
	A usuarios Regulados	A usuarios Regulados	No Regulados	
Comercialización	\$1	\$0.5		Por KWH

los contribuyentes que por efecto tarifario califiquen tanto en el régimen general como en el régimen particular de contribuyentes especiales, contribuirán con el mayor valor determinado al compararse la tarifa a pagar por el régimen general y la tarifa del régimen particular de contribuyentes especiales, independientemente del monto."

3. Normas violadas

- 3.1. Artículos 7, 287, 313, 338, 6 363 de la Constitución Política.
- 3.2. Ley 97 de 1913.
- 3.3. Decreto 1222 de 1986.

4. Causales de nulidad

El Acuerdo No. 008 de 2015 está viciado de nulidad por objeto ilícito por ser contrario a nuestro ordenamiento legal y constitucional, como paso a demostrarlo a continuación:

4.1. Mediante el Acuerdo que se demanda, el municipio de Palmira está estableciendo un doble gravamen a las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica

El Acuerdo No. 008 de 2015 establece bases gravables y tarifas diferenciales para los dos regímenes de contribuyentes del impuesto de alumbrado público. Para el régimen particular de contribuyentes especiales, determinó como base gravable de este tributo "la capacidad instalada en kilovatios KW" en relación con lo generadores y auto consumidores de energía eléctrica, y el "kilovatio comercializado a usuarios regulados o no regulados" para los comercializadores de energía eléctrica, y estableció las tarifas de este impuesto en función de los KVA instalados y los kilovatios comercializados respectivamente.

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 554.

RADICACIÓN: 2018- 00025-00
ACCIONANTE: ANA RUTH MARMOLEJO DE CEBALLO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 de Julio de 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 Julio 2018
C. F. O.
LA SECRETARIA



Secretaría General

JENNY PAOLA DOMINGUEZ

Primer Vicepresidente

ALDEMAR RAMIREZ CUARTAS

Segundo Vicepresidente

JOAQUIN OSCAR FONSECA C

Presidente

JUAN CARLOS SUAREZ SOTO

Dado en el Hembricio del Honorable Concejo Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil quince (2015)

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acuerdo rige a partir del periodo mensual siguiente a su publicación.

PARÁGRAFO: En virtud de la prohibición contemplada en el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, en ningún convenio a los que se refiere el inciso 4º del artículo Sexto podrán establecerse cláusulas de compensación automática a favor de las empresas que recauden el impuesto de alumbrado público, las cuales estarán obligadas a girar el 100% del valor recaudado por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público."

ARTÍCULO QUINTO: Adiciónese al Artículo Décimo del Acuerdo 047 de 2.014, el siguiente parágrafo:

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes. El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista en el artículo 198 del Acuerdo 071 de 2010, modificado por el artículo 1.30 del Acuerdo 052 de 2014

Continuación del Acuerdo Nº 008 de 2015

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPUBLICA DE COLOMBIA



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de junio de 2018

Interlocutorio No. 1826

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00027-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lorena Zúñiga Hinestroza y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **DEMETRIO SINISTERRA BALANTA** (afectado directo) y la señora **LORENA ZUÑIGA SINISTERRA** (compañera permanente del afectado), quien representa a los señores **LUISA VALENTINA Y LINA MARCELA ZUÑIGA HINESTROZA Y BRAYAN STIVEN SINISTERRA CACERES** contra **LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a **DEMETRIO SINISTERRA BALANTA** y su núcleo familiar como consecuencia de las lesiones sufridas con arma blanca en la parte superior de su brazo izquierdo ocasionadas presuntamente por otro interno, hecho ocasionado el día (06) de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 507 de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 104 y 105) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que tase la cuantía con base a los perjuicios materiales, debiéndose indicar los conceptos que conforman el lucro cesante y el daño emergente reclamados, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 113), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que tase la cuantía con base a los perjuicios materiales, indicando los conceptos que conforman el lucro cesante y el daño emergente reclamados, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 107 a 112 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 8 de junio del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00027-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lorena Zúñiga Hinestroza y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **DEMETRIO SINISTERRA BALANTA** (afectado directo) y la señora **LORENA ZUÑIGA SINISTERRA** (compañera permanente del afectado), quien representa a los señores **LUISA VALENTINA Y LINA MARCELA ZUÑIGA HINESTROZA Y BRAYAN STIVEN SINISTERRA CACERES** contra **LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **EDISON GALVIS PARRACCI**.

TERCERO: RECORDAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 03/08/2018
C. F. O
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 553

RADICACIÓN: 2018 – 00038-00
ACCIONANTE: RONAL MAYCOL MORENO LUNA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 13 de julio del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO N°. 008
(21 ABR. 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 047 DE 2.014 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICARON LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 287, 313, numeral 4, y 338 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32, numeral 7, de la Ley 136 de 1994 en la forma que lo modificó la Ley 1551 de 2012, con base en la autorización dada por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1150 de 2007, el Decreto 2424 de 2006 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al respecto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificase el parágrafo 1 del numeral 2.3 del Artículo Segundo del Acuerdo 047 de 2.014, el cual quedará así:

"PARAGRAFO 1: Para dar cumplimiento a los principios de justicia, equidad y al principio de progresividad consagrados en la Constitución Política, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

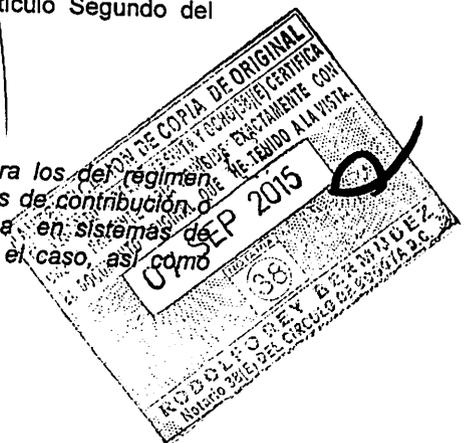
Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen particular, el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo.

El Municipio de Palmira no es contribuyente del impuesto al servicio de alumbrado público."

ARTICULO SEGUNDO: Modificase el numeral 2.4 del Artículo Segundo del Acuerdo 047 de 2.014, el cual quedará así:

2.4 BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de Alumbrado Público, para los del régimen general será el valor del consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como



15
KA

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 544

RADICACIÓN: 2018- 00039-00
ACCIONANTE: JHON WALDIR TULCAN GALEANO – JOSE MOISES TULCAN
CUHALA
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, _____

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

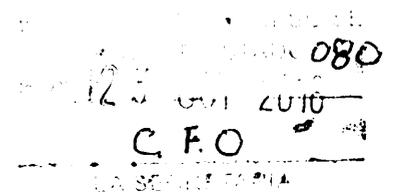
DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



Teniendo en cuenta que lo que se recauda por concepto del mencionado tributo es para sufragar exclusivamente los costos del servicio de alumbrado público, es evidente que entre exista un mayor número de contribuyentes del impuesto, menor será la carga tributaria para cada uno de ellos pues el costo del servicio de alumbrado público será dividido entre más sujetos. Por tanto, con esta exención se está vulnerando el derecho de igualdad de los demás contribuyentes, al igual que el principio de equidad tributaria, pues todo el que disfruta del servicio debe contribuir en sufragar sus costos, lo que hace necesario que se declare la nulidad del artículo primero del Acuerdo No. 008 de 2015.

5. Pruebas

5.1. Documentales

5.1.1. Copia de mi tarjeta profesional de abogado y de mi cédula de ciudadanía.

5.1.2. Copia del Acuerdo No. 008 de 2015 expedido por Concejo Municipal de Palmira. Debo resaltar que este acto administrativo se aporta en los mismos términos que fuera entregado por las autoridades de ese municipio.

5.2. Oficios

Solicito respetuosamente a este H. Despacho que se sirva librar los siguientes oficios:

5.2.1. A la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira, ubicada en la Alcaldía Municipal de Palmira Calle 30 - Carrera 29, Esquina, de ese municipio, para que aporte a este proceso:

5.2.1.1. Copia del presupuesto del municipio para el año fiscal 2014 y 2015.

5.2.1.2. Información detallada de las empresas de servicios públicos que suministran energía eléctrica al municipio de Palmira con destino al alumbrado público, y cuánto ha pagado el municipio por esa energía desde cuando está en ejecución el contrato de concesión del servicio.

5.2.1.3. Información de los costos totales por mes incurridos por el municipio de Palmira y/o el concesionario del alumbrado público, desde cuando está en ejecución el contrato de concesión del servicio, en caso de haberlo, incluyendo de manera desagregada qué corresponde a energía eléctrica, qué a luminarias y a equipos, qué a operación, qué a expansión, qué a mantenimiento y qué a la remuneración del concesionario.

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 542

RADICACIÓN: 2018- 00043-00
ACCIONANTE: SIFREDO ELIECER BALTAN OCORO
ACCIONADO: E.P.C VILLAHERMOSA
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

25 OCT 2018
C.F.O.

080

Copia de mi tarjeta profesional de abogado y de mi cédula de ciudadanía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 1821

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Luz Helena Cifuentes Torres
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Colombiana

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LUZ HELENA CIFUENTES TORRES** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20173540101563 del 9 de febrero del 2017¹, proferido por el comando general de las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Jefatura desarrollo humano, por el cual se da respuesta negativa a un derecho de petición, a fin de que se ordene el reconocimiento de pensión de jubilación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 524 de fecha 21 de mayo de 2018 (fl. 51) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que allegue la certificación o constancia laboral del último lugar donde se prestaron o debieron prestarle los servicios, en los términos del art. 156.3 de la ley 1437 del 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 55), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que que allegue la certificación o constancia laboral del último lugar donde se prestaron o debieron prestarle los servicios, en los términos del art. 156.3 de la ley 1437 del 2011, se observa que transcurrido el término concedido, se observa a folios 53 y 54 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 12 de junio del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folios 7 - 9

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Luz Helena Cifuentes Torres
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **LUZ HELENA CIFUENTES TORRES** contra **LA NACION – MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **LA NACION – MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **LUIS CARLOS REYES VERGARA**.

TERCERO: RECORDAR a **LA NACION – MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

25 OCT 2018
C.F.O.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 543

RADICACIÓN: 2018- 00048-00
ACCIONANTE: JOSE REINEL CARABALI – MARIA BETTY CARABALI
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO HOY
C. F. O
LA SECRETARIA

5.2.1.4. Información detallada de qué involucra los gastos de operación y mantenimiento del Alumbrado Público, por el periodo ya mencionado.

5.2.1.5. Información detallada sobre la remuneración del concesionario del Alumbrado Público por su gestión, en caso de haberlo, por el periodo ya mencionado.

5.2.2. A las empresas de servicios públicos que suministran energía eléctrica al municipio de Palmira con destino al alumbrado público, para que informen al Despacho lo siguiente:

5.2.2.1. Valor recaudado concepto de impuesto de alumbrado público en el municipio de Palmira, en caso de que ya haya empezado a cumplir con esa función.

5.2.2.2. Cuál es el costo de la prestación del servicio de alumbrado público mensual al municipio de Palmira.

5.2.3. Adicionalmente, solicito oficiar a la CREG, en la Avenida Calle 116 No. 7-15, Edificio Cusezar Interior 2 Oficina 901 (Bogotá D.C), para que informe al despacho si el Acuerdo acusado da cumplimiento a lo dispuesto en su normatividad vigente en relación con el impuesto al alumbrado público. Para el efecto, ruego solicitar en el oficio a la CREG que requiera del municipio toda la información que necesite para brindar un resultado serio y objetivo.

6. Notificaciones

6.1. Al señor Alcalde del Municipio de Palmira (Valle del Cauca), como representante legal del Municipio, que es la parte demandada, puede ser notificado en la siguiente dirección, que corresponde al lugar de ubicación de la Alcaldía Municipal:

6.2. Recibiré las notificaciones en la Avenida 82 No. 10-62, piso 5, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jaime.giron@bakermckenzie.com o al teléfono (1) 6341500, extensión 2577.

Cordialmente,

Jaime Andrés Girón Medina
C.C. No. 86.043.509
I.P. No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 552

RADICACIÓN: 2018 – 00052-00
ACCIONANTE: RUTH HERNANDEZ DE SALAZAR
ACCIONADO: COLPENSIONES – NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NOTIFICADO
HOY 25 OCT 2018 080
C. F. O.
LA SECRETARIA


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Señores
Juzgados Administrativos de Cali
Reparto
E. S. D.

Re: Acción de nulidad simple contra el Acuerdo No. 008 del 21 de abril de 2015, expedido por el Consejo Municipal de Palmira, Valle del Cauca

Jaime Andrés Girón Medina, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 93.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, al amparo de la Acción Pública de Nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpongo demanda de nulidad simple contra el Acuerdo indicado en la referencia, con base en los siguientes:

1. Presupuestos Procesales

1.1. Partes

Son partes en el presente proceso:

1.1.1. Parte demandante

Soy parte demandante en ejercicio de la Acción Pública de Nulidad, Jaime Andrés Girón Medina, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio.

1.1.2. Parte demandada

Es parte demandada en esta Acción Pública de Nulidad, el municipio de Palmira (Departamento de Valle del Cauca), representado legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 314 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 159 del CPACA.

1.1.3. Ministerio Público

Al amparo de lo establecido en el inciso 1 del artículo 199 del CPACA, solicito se notifique personalmente al Ministerio Público el auto que admita la presente demanda, para que en defensa del orden jurídico se sirva intervenir en el proceso.

Por no ser este un asunto en el que se controvierten intereses litigiosos de la Nación, conforme fue definido por el artículo 2 del decreto ley 4085 de 2011 y el Acuerdo de la Agencia No. 001 de mayo 24 de 2013, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 546

RADICACIÓN: 2018- 00057-00
ACCIONANTE: ANA ELIZABETH SANCHEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA



No obstante, esa misma jurisprudencia se ha encargado de fijar unas condiciones mínimas para que las tarifas del tributo de referencia sean debidamente establecidas. Es así como en la sentencia del 10 de marzo de 2010, expediente No. 2008-42, y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2008-155, en ambos casos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, esa Corporación dijo lo siguiente³ (los apartes destacados no son del texto):

"Desde esta perspectiva se ha considerado que no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política, en tanto las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad...

Por lo demás, la demandante no suministró explicaciones ni pruebas idóneas para cuestionar las tarifas dispuestas y la distinción de actividades enunciadas, ni demostró que esas tarifas no hubieran consultado la capacidad económica de los sujetos pasivos afectados por las mismas, o que su fijación hubiere estado desprovista de estudios técnicos sobre costos y beneficios."

Así, si las tarifas no son fijadas por los entes territoriales conforme a estudios técnicos previos de costos y beneficios, y éstas no son razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio, SÍ se vulnera el artículo 338 de la Carta.

Las tarifas para el impuesto de alumbrado público fijadas por el municipio de Palmira vulneran el artículo 338 de la Constitución, toda vez que éstas fueron determinadas sin haber realizado estudios técnicos sobre los costos y beneficios del servicio de alumbrado público, y como consecuencia fueron establecidas de manera arbitraria, siendo ello prohibido por las normas superiores.

Ni el artículo tercero del Acuerdo No. 008 de 2015 que consagra las tarifas del impuesto de alumbrado público, ni ninguna otra disposición del acto administrativo precitado hacen referencia a algún tipo de indicadores que señalen de qué manera se ajustan las tarifas que serán cobradas a la recuperación de gastos de operación, administración y mantenimiento del servicio de alumbrado público.

Lo anterior crea serias dudas respecto al carácter objetivo y técnico de la fijación de las tarifas. En efecto, cabe cuestionarse cómo pueden ajustarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad cuando no existen estudios o documentos previos que acrediten la relación entre recaudo y gasto.

³ En idéntico sentido puede observarse los siguientes fallos, también de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia del 5 de diciembre de 2011, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, proceso 2004-608, y (ii) Sentencia del 19 de enero de 2012, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, proceso 2008-467.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de 07 de 2018

Interlocutorio No. 1628

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00058-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Cortes Quiñones y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por Diego Fernando Cortes (hijo), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan diego Cortés Panameño, Nazly Fernanda Cortés Cundumí y Nicol Cortés (nietos), Digna Emérita Angulo de Cortés (madre), Clara Quiñones (compañera permanente), July Paola Cortés Quiñonez (hija) actuando en nombre propio y en representación de katherin Yulieth Cortés Quiñonez (nieta), Karol Liseth Cortés Quiñonez (hija) actuando en nombre propio y en representación de Sharik Liseth y José Edier Biojò Cortés (nietos), Andrés Camilo Cortés Quiñonez (hijo) actuando en nombre propio y en representación de Jorlan Andrés Cortés Rodríguez y Brenda Camila Cortez Castillo (nietos), Reina Florentina, Laylis Marcela, Eriomar Araluz, Sixto Eustacio y James Adley Cortés Angulo (hermanos) contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los demandantes en razón de la muerte del señor Saulo Aparicio Cortez Angulo ocurrida el día 07 de diciembre del 2015 presuntamente causada por un patrullero de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 348 de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 128 y 129) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que aportara el poder de representación judicial y el registro civil de nacimiento del señor Sixto Eustacio Cortes Angulo, así como el registro civil de Nicol Cortes y Clara Quiñonez.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 133), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que aportará el poder de representación judicial y el registro civil de nacimiento del señor Sixto Eustacio Cortes Angulo, así como el registro civil de Nicol

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00058-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Cortes Quiñones y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Cortes y Clara Quiñonez, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 130 a 132 la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 8 de mayo del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida promovido por Diego Fernando Cortes (hijo), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan diego Cortés Panameño, Nazly Fernanda Cortés Cundumi y Nicol Cortés (nietos), Digna Emérita Angulo de Cortés (madre), Clara Quiñones (compañera permanente), July Paola Cortés Quiñonez (hija) actuando en nombre propio y en representación de katherin Yulieth Cortés Quiñonez (nieta), Karol Liseth Cortés Quiñonez (hija) actuando en nombre propio y en representación de Sharik Liseth y José Edier Biojò Cortés (nietos), Andrés Camilo Cortés Quiñonez (hijo) actuando en nombre propio y en representación de Jorlan Andrés Cortés Rodríguez y Brenda Camila Cortez Castillo (nietos), Reina Florentina, Laylis Marcela, Eriomar Araluz, Sixto Eustacio y James Adley Cortés Angulo (hermanos) contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, la doctora **MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS**

TERCERO: RECORDAR a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 2018 MAY 08
C. F. O
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 550

RADICACIÓN: 2018- 00059-00
ACCIONANTE: CALZADO D SACCONI
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha de julio 13 del 2018, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

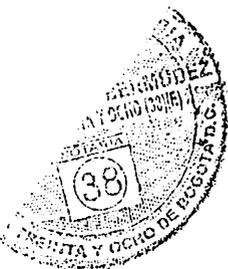
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL EN EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO, 080
HOY 24 OCT 2018
C.F.O.
LA SECRETARIA



"PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a los principios de justicia, equidad y al principio de progresividad consagrados en la Constitución Política, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen particular, el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo.

El municipio de Palmira no es contribuyente del impuesto al servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifícase el numeral 2.4 del Artículo Segundo del Acuerdo 047 de 2014, el cual quedará así:

2.4 BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de Alumbrado Público, para los del régimen general será el valor del consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Para régimen particular de contribuyentes especiales la base será la siguiente:

Para Generadores y Autoconsumidores, será la capacidad instalada en kilovatios KW.

Para Comercializadores será kilovatio comercializado a usuarios regulado o no regulado.

ARTÍCULO TERCERO: Modifícase el numeral 2.6 del Artículo Segundo del Acuerdo 047 de 2014, el cual quedará así:

2.6 TARIFAS

Las tarifas del impuesto de alumbrado público, son las siguientes:

(...) PARA EL RÉGIMEN PARTICULAR DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo tendrán el siguiente esquema tarifario.

Contribuyentes	Tarifa en Pesos		Concepto
	Menores o iguales a 1000 MVA	Mayores a 100 MVA	
Generadores	\$300	\$100	Por KVA Instalado
Autoconsumidores			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 1822

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jorge Enrique López Muñoz – Ilia Angulo de López
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por los señores **JORGE ENRIQUE LÓPEZ MUÑOZ - ILIA ANGULO DE LÓPEZ** contra **LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 054375 del 2 de noviembre de 2017, emanada por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 817 de fecha 17 de julio de 2018 (fl.38 y 38) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.59), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157, como lo indica el artículo 163 ibídem, se observa que el mismo en el escrito allegado dispuso lo siguiente:

“VALOR DE LA MESADA A DEBER

<i>Año</i>	<i>mesada</i>	<i>Valor de la mesada</i>	<i>Valor Total</i>
<i>2015</i>	<i>11</i>	<i>\$1.200.000</i>	<i>\$ 16.800.000</i>
<i>2016</i>	<i>14</i>	<i>\$1.250.000</i>	<i>\$ 17.500.000</i>
<i>2017</i>	<i>14</i>	<i>\$1.300.000</i>	<i>\$ 18.200.000</i>
<i>2018</i>	<i>3</i>	<i>\$1.360.000</i>	<i>\$ 4.080.000</i>
<i>Total de valores a reconocer</i>			<i>\$ 56.580.000</i>

La cuantía en este proceso la estimo en (\$ 56.580.000) CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS. (Negrilla y subrayada de este despacho).

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jorge Enrique López Muñoz – Ilia Angulo de López
Demandado: Nación – Min defensa – Policía Nacional

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, y 157² del CPACA, este Despacho no es competente en primera instancia para conocer de la demanda por cuanto la estimación razonada de la cuantía fue tasada en **\$56.580.000**, valor que sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

En consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.⁴ Ibidem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por los señores **JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ – ILIA ANGULO DE LOPEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO ORO
HOY 125 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100.

⁴ Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1824

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 12 de Julio 2018
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00153-00
Demandante: BETTY BERMUDEZ MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Decisión: Rechaza

Mediante interlocutorio No. 917 del 13 de julio de 2018¹, este despacho inadmitió la demanda presentada para que de conformidad con lo ordenado por el art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*en adelante CPACA*- para que fuera subsanada en el término de *diez (10) días*, so pena de las sanciones de ley, auto que se notificó en el Estado No. 049 del 16 de julio de 2018.

Debiéndose allegar el documento por el cual se realizó agotamiento de la vía gubernativa.

Transcurridos diez (10) días desde la notificación por estados de la mentada providencia², se tiene que dentro del término de ley no fue subsanada, por lo cual ha transcurrido el término concedido por ley para su subsanación, sin haberse efectuado la misma.

II-. CONSIDERACIONES:

Que al no haberse cumplido con lo dispuesto por el art.170 del CPACA, debe de decretarse la consecuencia estatuida por el art. 169.2 de la misma normatividad, así:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

..." (Negrilla y Subrayado de este despacho)

¹ Folio 160 - 162

² 16 de julio de 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00153-00
Demandante: BETTY BERMUDEZ MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **BETTY BERMUDEZ MOSQUERA** contra **COLPENSIONES** por configurarse la causal establecida en el art.169.2 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER las cancelaciones respectivas. Dése cumplimiento por Secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **080**
HOY 25 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1823

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27 OCT 2018
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00167-00
Demandante: CECILIA TRONCOSO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Decisión: Rechaza

Mediante interlocutorio No. 895 del 13 de julio de 2018¹, este despacho inadmitió la demanda presentada para que de conformidad con lo ordenado por el art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*en adelante CPACA*- para que fuera subsanada en el término de *diez (10) días*, so pena de las sanciones de ley, auto que se notificó en el Estado No. 049 del 16 de julio de 2018.

Debiéndose realizar la estimación razonada de la cuantía, en los términos del ultimo inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Transcurridos diez (10) días desde la notificación por estados de la mentada providencia², se tiene que dentro del término de ley no fue subsanada, por lo cual ha transcurrido el término concedido por ley para su subsanación, sin haberse efectuado la misma.

II-. CONSIDERACIONES:

Que al no haberse cumplido con lo dispuesto por el art.170 del CPACA, debe de decretarse la consecuencia estatuida por el art. 169.2 de la misma normatividad, así:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

...” (Negrilla y Subrayado de este despacho)

¹ Folio 29 - 30

² 16 de julio de 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00167-00
Demandante: CECILIA TRONCOZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **CECILIA TRONCOZO** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por configurarse la causal establecida en el art.169.2 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER las cancelaciones respectivas. Dése cumplimiento por Secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **080**
HOY **25 OCT 2018**
C.F.O.
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 1825

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edgar García Zapata
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **EDGAR GARCIA ZAPATA** contra **LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL –UGPP-** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1580 del 21 de septiembre de 2001 por medio de la cual se reconoció una pensión convencional, de la Resolución No. 1905 del 18 de octubre de 2002 por medio de la cual se reliquido la pensión, la nulidad total del acto administrativo del 6 de septiembre de 2005, de la Resolución No. 01107 del 17 de mayo de 2011, de la Resolución RDP004287 del 3 de febrero de 2016 que negó la reliquidación de la pensión, y que se restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1020 de fecha 23 de agosto de 2018 (fl.58 y 59) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157, como lo indica el artículo 163 ibidem, se observa que el mismo en el escrito allegado dispuso lo siguiente:

“Manifiesto al Despacho que el recuadro anexo al presente memorial contiene la información sobre la estimación razonada de la cuantía y que no es otra cosa que el resultado de la diferencia mensual por las mesadas correspondientes a cada año y liquidada durante los últimos tres (3) años. La diferencia en la reliquidación de la pensión por valor de \$ 1.249.961, (hecho 7), fue actualizada con el I.P.C. desde el año 2.002, hasta el 2018.”

[...]

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA CALCULADA ENTRE JULIO
2015 Y JULIO 2018**

Prescripción trienal

NOMBRE	PERIODO	REAJUSTE DE MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL AÑO
EDGAR GARCIA ZAPATA	2do SEMESTRE 2015	\$2.213.169	7	\$ 15.492.181,26
EDGAR GARCIA ZAPATA	1do SEMESTRE 2016	\$2.363.000	7	\$ 16.541.001,96
EDGAR GARCIA ZAPATA	2do SEMESTRE 2016	\$2.363.000	7	\$ 16.541.001,96
EDGAR GARCIA ZAPATA	1do SEMESTRE 2017	\$2.498.873	7	\$ 17.492.109,58
EDGAR GARCIA ZAPATA	2do SEMESTRE 2017	\$2.498.873	7	\$ 17.492.109,58
EDGAR GARCIA ZAPATA	1do SEMESTRE 2018	\$2.601.077	7	\$ 18.207.536,86
EDGAR GARCIA ZAPATA	2do SEMESTRE 2018	\$2.601.077	7	\$ 2.601.076,69
<i>Total</i>			43	<u>\$ 104.367.017,92</u>

(Negrilla y subrayado de este despacho).

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, y 157² del CPACA, este Despacho no es competente en primera instancia para conocer de la demanda por cuanto la estimación razonada de la cuantía fue tasada en \$ **104.367.017,92**, valor que sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

En consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.⁴ Ibidem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100.

⁴ Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edgar García Zapata
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional –UGPP

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por el señor **EDGAR GARCIA ZAPATA** contra **LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP-** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2018
c. F. O.
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

24 OCT 2018

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00188-00**
Demandante: **LUZ MARINA CATAÑO SIERRA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINSALUD – HOSPITAL SAN JUAN
DE DIOS CARTAGO Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 1200

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por LUZ MARINA CATAÑO SIERRA en su condición de (madre de la fallecida) y en representación de los menores JUAN CAMILO GONZALES ESPINOSA, KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO (hijos de la fallecida) y YULI MARCELA ESPINOSA CATAÑO (hermana de la fallecida), al igual que LIBARDO DE JESUS ESPINOSA ARROYAVE (padre de la fallecida), CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA CATAÑO (hermano de la fallecida), SAMUEL ANTONIO ESPINOSA CATAÑO (hermano de la fallecida), SANDRA VIVIANA ESPINOSA CATAÑO (hermana de la fallecida), LIBARDO DE JESUS ESPINOSA CATAÑO (hermano de la fallecida), JUAN CARLOS ESPINOSA CATAÑO (hermano de la fallecida), MILLERLANDY ESPINOSA CATAÑO (hermana de la fallecida), LUZ ESTEFANY ESPINOSA CATAÑO (hermana de la fallecida) y LUZ MARINA ESPINOSA CATAÑO (hermana de la fallecida), contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, IPS. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARTAGO, IPS. MUNICIPAL DEL CARTAGO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, EPS COOSALUD, LABORATORIOS ANGEL, DIAGNOSTICO VITAL S.A.S, CLINICA

LOS ROSALES DE PEREIRA, CLINICA CONFAMDI DE CARTAGO y CLINICA ESENSA DE CALI.

I. Antecedentes

Mediante demanda inicial, promovida a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 de la Ley 1437 de 2011), los señores: LUZ MARINA CATAÑO SIERRA en su condición de (madre de la fallecida) y en representación de los menores JUAN CAMILO GONZALES ESPINOSA, KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO (hijos de la fallecida) y YULI MARCELA ESPINOSA CATAÑO (hermana de la fallecida), al igual que LIBARDO DE JESUS ESPINOSA ARROYAVE (padre de la fallecida), CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA CATAÑO, SAMUEL ANTONIO ESPINOSA CATAÑO, SANDRA VIVIANA ESPINOSA CATAÑO, LIBARDO DE JESUS ESPINOSA CATAÑO, JUAN CARLOS ESPINOSA CATAÑO, MILLERLANDY ESPINOSA CATAÑO, LUZ ESTEFANY ESPINOSA CATAÑO y LUZ MARINA ESPINOSA CATAÑO (hermanos de la fallecida), pretenden que se declare civil y administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, IPS. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARTAGO, IPS. MUNICIPAL DEL CARTAGO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, EPS COOSALUD, LABORATORIOS ANGEL, DIAGNOSTICO VITAL S.A.S, CLINICA LOS ROSALES DE PEREIRA, CLINICA CONFAMDI DE CARTAGO y CLINICA ESENSA DE CALI por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales por falla en el servicio; ocasionados por la muerte de la señora LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO (Q.E.P.D), como consecuencia de la negligente y desacertada atención médica recibida por parte de dichas instituciones; y que en este sentido se les condene a pagar las correspondientes indemnizaciones.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**148´838.506**², valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.³

Según el Decreto 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. En este sentido, no existe la necesidad de vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD por tratar la controversia sobre la falla en la prestación directa en el servicio de salud por parte de las instituciones encargadas y no sobre las políticas adoptadas en materia de salud a cargo del Ministerio. En este sentido, debe excluirse a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD a responder sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado el contenido y los anexos de la demanda, se observa en el poder que no se concedió mandato por parte del señor LIBARDO DE JESUS ESPINOSA CATAÑO (hermano de la fallecida) a si se logra constatar en los folios 36, 37, 38 y 39. En relación al poder, suscribe este el señor JOSE DUBERNEY LOAIZA AGUDELO quien no está designado como parte actora en la demanda según los folios 1, 2 y 3; en este sentido, no podrían ser

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 29.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.620.000

parte del proceso en razón que no cumplen con el lleno de requisitos legales. Por último, se relaciona en el anexo número 9 (folio 31) declaración juramentada de la señora LUZ MARINA CATAÑO AGUDELO la cual no se incorporó de manera documental. En conclusión, acontecen en la demanda una serie de hechos facticos contrarios a los arts. 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 razón por la cual debe inadmitir la demanda.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161.1 de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162⁴, 163⁵ y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen de forma parcial (arts. 162 y 166) el juzgado

DISPONE:

1-. INADMITIR la demanda para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2-. EXCLUIR como parte accionada a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, por no encontrarse la necesidad en el litigio a responder por las pretensiones de la demanda.

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

3-. RECONOCER personería jurídica para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁶, al doctor **ROLANDO ACOSTA ORTIZ** con tarjeta profesional No. 248.262 del Consejo Superior de la Judicatura.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2019

C.F.O.
LA SECRETARIA

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁶ Folio 36.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00191-00**
 Demandante: **LUIS FERNANDO MARTINEZ AGUDELO Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, **23** **ENERO** **2018**

Auto Interlocutorio No. 1078

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ AGUDELO, ALEJANDRO VACCA HAUAD Y TERESA AMPARO PASTRANA VANEGAS** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficios: No. SRAP-31000-059 del 22 de enero de 2018, SRAP-31000 – 060 del 22 de enero de 2018; SRAP 31000- 260 del 20 de noviembre de 2017 y de las Resoluciones No. 2-0605 del 27 de febrero de 2018 y No 2-0753 del 08 de marzo de 2018) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012 y una vez revisada la demanda,

¹ Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

se observa que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 080
HOY 25 OCT 2018
C.F.O
LA SECRETARIA

4

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad